



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00513 00**

Decisión: Admite llamamiento en garantía

Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el demandado LUIS FERNANDO VALENCIA RUIZ frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: DAR TRASLADO al llamado en garantía por el término de veinte (20) días, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción (Art. 66 inc. 1º C. G. del P.).

TERCERO: NOTIFICAR por estados a la llamada en garantía, toda vez que ya se encuentra integrada al contradictorio (Parágrafo Art. 66 ibíd)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de noviembre 10 de 2020.

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9489337841ee07008895113d338a8455e46bbc63c03ae9e3ab5c03f7bdc705f4

Documento generado en 09/11/2020 04:25:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00513 00**

Decisión: Concede amparo de pobreza

Mediante escrito obrante a folio 158 del presente expediente, el señor JHONNY ESTEBAN GÓMEZ FLOREZ solicitó la concesión de AMPARO DE POBREZA en el presente trámite.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia, el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica.

No se realizará designación de apoderado que los represente, pues el mismo desde el momento de la presentación de la demanda, le concedió poder a la abogada LILYANA EYENI PARRA GALEANO, quien cuenta con personería para actuar.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal el amparado quedara exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CONCEDER AMPARO DE POBREZA al demandante JHONNY ESTEBAN GÓMEZ FLOREZ, cuyos efectos están insertos en el precepto 154 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 107 de noviembre 10 de 2020.

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45adfd37bea36263011473e380185658db0bebb27186276521ecbb9774bd64df

Documento generado en 09/11/2020 04:25:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>